

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Siepark Málaga, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de diciembre de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “suministro, instalación, puesta en marcha, mantenimiento y servicio de tecnologías para los cuatro aparcamientos municipales de las Rozas: Avda. de Constitución, Calle Cañadilla, Calle Octavio Paz y Calle Martín Iriarte”, de la Empresa Municipal de la Innovación y Transporte Urbano de las Rozas de Madrid, número de expediente C2022/009, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 3 de agosto de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 5 de agosto en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 502.849,49 euros y su plazo de

duración será de tres años, con posibilidad de prórroga hasta alcanzar una duración máxima de 5 años.

Segundo.- Realizada la calificación de la documentación administrativa y la apertura de las ofertas económicas, la mesa de contratación constata que la oferta de la entidad Siepark Málaga, S.L. se encuentra incurso en presunción de anormalidad por lo que se le requiere para que justifique la viabilidad de la misma.

El 13 de diciembre de 2022 la mesa de contratación acuerda excluir al recurrente, a la vista del informe técnico emitido, por no considerar justificada la viabilidad de la oferta. En el mismo acto acuerda proponer la adjudicación a la oferta más ventajosa y elevar dicha propuesta al órgano de contratación.

Tercero.- El 27 de enero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Siepark Málaga, S.L., en el que solicita que se anule el Acuerdo de exclusión de la mesa de contratación de 13 de diciembre de 2022 y que se suspenda el procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 8 de febrero de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de diciembre de 2022, publicado el 18 de enero de 2023 e interpuesto el recurso el 27 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el Acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluye del procedimiento por no considerar justificada la viabilidad de su oferta.

El órgano de contratación en su informe señala que la mesa de contratación excluyó la oferta presentada por Siepark Málaga, S.L. y propuso al órgano de contratación considerar que la oferta presentada por la recurrente presentaba valores anormales no justificados y, consecuentemente, la selección del siguiente licitador en puntuación, circunstancia que se consuma con el acuerdo del Consejo de Administración de fecha de 22 de diciembre de 2022.

Revisado por este Tribunal el expediente de contratación, consta un escrito de la Secretaria de la mesa de contratación en el que se indica: *“El Consejo de Administración de Las Rozas Innova, como órgano de contratación del procedimiento arriba indicado, en sesión celebrada en fecha 19 de diciembre de 2022, ha acordado aceptar la propuesta de selección de oferta más ventajosa en relación con el procedimiento arriba (...)”*.

Al margen de la diferencia de fechas, es presumible que el órgano de contratación se refiera al mismo Acuerdo, pues no se encuentra en el expediente el citado de 22 de diciembre, ni está publicado en la PCSP.

Al respecto es preciso resaltar que el Consejo de Administración no acuerda expresamente la exclusión del recurrente.

El acuerdo de la mesa es un acto de trámite no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, se viene considerando por los Tribunales de Contratación un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión, puesto que, en todo caso, cabe la interposición de recurso por parte de Siepark Málaga, S.L. contra la adjudicación del contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la

correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...)”.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos

especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Siepark Málaga, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de diciembre de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “suministro, instalación, puesta en marcha, mantenimiento y servicio de tecnologías para los cuatro aparcamientos municipales de las Rozas: Avda. de Constitución, Calle Cañadilla, Calle Octavio Paz y Calle Martín Iriarte”, de la Empresa Municipal de la Innovación y Transporte Urbano de las Rozas de Madrid, número de expediente C2022/009, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.